



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

30.P. 2604

07

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 37/08, caratulado: "S/FORMULA DENUNCIA Y SOLICITA SE INVESTIGUEN PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS", el que se iniciara con motivo de una denuncia realizada por el Sr. Leonardo Marcelo Lechman, invocando el carácter de Presidente y Representante Legal de LOGISTICA LECH-MAR S.A., a través de la cual denuncia lo indicado en la carátula transcripta.

Así, el denunciante refiere a una delegación permanente de facultades del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos hacia el entonces Vicepresidente, lo que se contrapondría con lo establecido en la Ley Provincial N° 69 (arts. 6° y 7°); considera incompatibles el cargo de Vicepresidente con el de representante provincial ante el Consejo Federal Pesquero, situación que se presentaba al momento de la denuncia por parte de un funcionario; cuestiona una supuesta actuación del Asesor Letrado del Presidente, que habría implicado traspasar los límites fijados al contratarlo; manifiesta la imposibilidad de funcionamiento del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo por la falta de aprobación por parte de las autoridades portuarias del proyecto de reglamentación que se le elevara; expresa su disidencia con la decisión adoptada por el entonces Vicepresidente del ente portuario de suspender la inscripción en el padrón de estibadores; refiere críticamente a la inhabilitación del Centro de Contrataciones, afirmando que las autoridades portuarias nada hicieron en pos de mejorar la higiene y seguridad; expone su oposición a lo dispuesto por la Resolución D.P.P. N° 1008/2008; y cuestiona la forma de creación del Consejo Asesor Portuario y su inoperatividad (fs. 1/5).

Por otra parte, también afirma que los agentes Néstor Lagraña y Juan Benzo habrían actuado arrogándose "cargos y funciones" previstos en una "estructura" que habría sido derogada mediante la Resolución DPP N° 824 del año 2008; y que ante distintas denuncias efectuadas en la Dirección Provincial de Puertos a raíz de la



actuación del Sr. Juan Benzo González, en aquella no se habría actuado correctamente, advirtiéndose la existencia de demoras u omisiones en las pertinentes investigaciones que debieran haberse realizado con motivo de las referidas denuncias; asuntos ambos que de acuerdo a la providencia de fs. 71 han dado origen a otro expediente y por lo tanto no han de ser abordadas en estas actuaciones.

Por último, cabe decir que a fs. 2001/2002 obra otra presentación del Sr. Leonardo Marcelo Lechman, invocando el carácter de Presidente y Representante Legal de LOGISTICA LECH-MAR S.A., mediante la cual objeta la asunción del cargo de Presidente en forma interina por parte del entonces Vicepresidente del ente portuario, por carecer de la residencia necesaria para ocupar aquel.

Esta presentación, teniendo en consideración cierta relación con uno de los cuestionamientos formulados en la denuncia antes referida (específicamente el punto 1) del acápite III) FUNDAMENTOS del escrito de fs. 1/6), fue incorporada a estas actuaciones de acuerdo a la providencia de fs. 2000.

Expuesto el motivo de la primer presentación del Sr. Lechman y de lo que aquí ha de ser tratado, es dable señalar que tras su recepción, desde este organismo de control se efectuó requerimiento al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante la Nota F.E. N° 508/08 (fs. 72), la que fue respondida a través de la NOTA N° 1610/08 LETRA: D.P.P. de fs. 80/82.

A raíz de la improcedente remisión de documentación, e inadecuada respuesta al requerimiento consignado en el párrafo precedente, se remitió la Nota F.E. N° 583/08 al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 83/84), la que previa solicitud y otorgamiento de prórroga, fue evacuada parcialmente con la Nota 1900/08 Letra: D.P.P. de fs. 1998/1999, a la que se adjuntó la documentación de fs. 95/1997.

Estando pendiente parte de lo solicitado oportunamente, se cursa la Nota F.E. N° 740/08 al Sr. Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 2016), la que obtiene respuesta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

3

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

respecto a una de las cuestiones y solicitud de prórroga con relación a la otra pendiente por medio de la Nota 2017/08 Letra D.P.P. de fs. 2047, a la que se adjuntó la documentación de fs. 2034/2046.

Otorgada la prórroga solicitada y vencido el plazo se reiteró lo oportunamente requerido por Notas F.E. N° 838/08 (fs. 2067) y N° 06/09 (fs. 2068), dando lugar a un nuevo pedido de prórroga por Nota N° 0062/2009 Letra: D.P.P. de fs. 2069).

Además, teniendo en cuenta a la Nota 2017/08 Letra D.P.P. de fs. 2047 y documentación a ella agregada, se realizó otro requerimiento al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos por Nota F.E. N° 775/08 (fs. 2050), el que fue respondido por Nota N° 2170/08 de fs. 2066 a la que se adjuntó la documentación de fs. 2051/2065.

Y por Nota F.E. N° 21/09 se requirió nuevamente al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos (fs. 2072), obteniéndose respuesta con la Nota 0110/09 Letra: D.P.P. de fs. 2075, a la que se adjuntó la documentación de fs. 2073/2074.

Para finalizar, con motivo de la segunda presentación del denunciante que se incorporara a estas actuaciones tal como ya fuera dicho, se remitió a la Sra. Gobernadora de la Provincia la Nota F.E. N° 699/08 (fs. 2013), la que previa reiteración por Nota F.E. N° 739/08 (fs. 2015), obtuvo respuesta a través de la NOTA N° 337 GOB. de fs. 2027, a la que se agregó la documentación de fs. 2017/2026.

Efectuadas las consideraciones precedentes, debo decir que, aún cuando falta obtener respuesta respecto a uno de los cuestionamientos formulados (el referido a la inhabilitación del Centro de Contrataciones), con la información y documentación colectada y a efectos de no dilatar la opinión del suscripto ante los planteos que se han formulado, he de expedirme seguidamente con relación a los mismos, para lo cual he de seguir el orden consignado en el escrito de fs. 1/6:

1) DELEGACIÓN PERMANENTE DE FACULTADES DEL PRESIDENTE EN EL VICEPRESIDENTE/FALTA DE RESIDENCIA NECESARIA DEL

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ  
 AUXILIAR PRINCIPAL  
 Secc. Reg. Despacho y Contable  
 FISCALIA DE ESTADO

VICEPRESIDENTE PARA ESTAR A CARGO INTERINAMENTE DE LA PRESIDENCIA DEL ENTE PORTUARIO:

El denunciante luego de transcribir parcialmente los incisos a), b) y e) del artículo 6º, y los incisos e) y f) del artículo 7º, en ambos casos de la Ley Provincial N° 69, manifiesta:

*"...desde que asumieron estas autoridades hace más de ocho meses, el Sr. García, Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, es prácticamente "inexistente" o "invisible", aunque esté físicamente en la Sede Ushuaia del Ente, porque el Sr. Bonaparte, Vicepresidente, siempre está a cargo, firmando Resoluciones, Disposiciones, ejecutando órdenes de diferente magnitud, es decir actuando como el Presidente.*

*Claramente la Ley Provincial N° 69 **no autoriza una delegación permanente de facultades**, y se reserva como propias del presidente las legislativas administrativas (sic) para dictar resoluciones de carácter general; en el caso de la Dirección de Puertos, el Sr. Vicepresidente, entre otras reglamentaciones ha derogado la estructura de la D.P.P., ha suspendido la inscripción de estibadores, ha limitado las actividades de estibaje en muelle, etc.*

*El Sr. García, es un "hombre de paja" o "virtual" y el que realmente maneja los hilos de la Dirección Provincial es el Sr. Bonaparte, quien actúa como única autoridad, en forma constante y prácticamente ininterrumpida..." (la negrita se encuentra en el original; fs.1 vta. y 2).*

Con relación a esta cuestión, en la Nota DPP N°1751/08 de fs. 95/97 se manifiesta que *"...El Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos delegó sus funciones en el Sr. Vicepresidente en cinco oportunidades..."*, detallando las mismas, observándose que en ninguna ocasión el período fue extenso.

Cabe agregar que a fs. 186/1718 obran resoluciones de la Dirección Provincial de Puertos dictadas entre el 3 de enero y el 24 de septiembre en ambos casos del año 2008.

Por su parte el Asesor Letrado del ente portuario, luego de transcribir en lo pertinente las normas en juego, concluye en que *"...las resoluciones dictadas por el vicepresidente fueron en función de delegaciones legales conferidas por actos administrativos expresos...que como se observan, han delegado las atribuciones y deberes del artículo 6º al vicepresidente..."* (fs. 137 vta.).

Con relación a lo aquí tratado, debo decir que la información y documentación que ha sido arribada, difiere del cuadro de situación planteado por el denunciante, a la par que éste no ha sustentado adecuadamente la contraposición de lo actuado y el marco normativo aplicable al caso.

Por lo hasta aquí expuesto, es mi opinión de que el cuestionamiento aquí abordado debe ser desestimado.

Por otra parte, en la segunda presentación realizada (fs. 2001/2002), el denunciante objeta la asunción del cargo de Presidente en forma interina por parte del entonces Vicepresidente del ente portuario ante la renuncia del Presidente, ello por carecer de la residencia necesaria para ocupar aquel.

Sobre esta cuestión, al responder el requerimiento que oportunamente se le formulara, la Sra. Gobernadora señaló que a su criterio la misma había devenido abstracta, lo cual comparto, con motivo de la designación del Sr. Fernando Rogelio García Carral como Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, ello a través del Decreto Provincial N° 2363/08, del cual arribó copia certificada (véanse fs. 2019 y 2027).

**2) REPRESENTACIÓN DEL VICEPRESIDENTE EN EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO:**

Se sostiene la incompatibilidad entre el cargo de Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos y el de Representante de la Provincia en el Consejo Federal Pesquero, en la que habría incurrido el Sr. Guillermo Bonaparte, fundando ello en el artículo 9º de la Constitución Provincial; a la par que se hace referencia a la circunstancia de que si bien el cargo nacional es "ad honorem", se



**ES COPIA FIEL**  
ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Secc. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

perciben viáticos por el traslado a la ciudad de Buenos Aires y en dichas oportunidades el Sr. Bonaparte no desarrollaba su actividad como Vicepresidente.

Estos cuestionamientos han sido adecuadamente evacuados desde la Dirección Provincial de Puertos.

En primer lugar, tal como se señala en el Dictamen D.A.L. N° 143/08 el supuesto previsto por el artículo 9° de la Constitución Provincial no alcanza a la situación denunciada, en tanto no nos encontramos ante la acumulación de dos o más empleos públicos rentados.

A mayor abundamiento, tanto el Asesor Letrado como el entonces Vicepresidente del ente, refieren a la inexistencia de pago de viáticos y/o pasajes aludidos por el denunciante (lo que encuentra respaldo en el Informe N° 623/08 Letra: D.G.A. de fs. 99), e incluso el último ha mencionado distintas actividades que realiza en oportunidad de concurrir a la ciudad de Buenos Aires para las reuniones del Consejo Federal Pesquero.

Lo expuesto me permite concluir en que no asiste razón al denunciante en este aspecto de su presentación.

### 3) FACULTADES DEL ASESOR LETRADO DEL PRESIDENTE:

El denunciante afirma que el Asesor Letrado del Presidente de la Dirección Provincial de Puertos, habría dictaminado supliendo al Asesor Letrado del ente ante una excusación de este último, con lo que "...Estaría abusando a nuestro entender del límite de su contratación..." (fs. 2 vta.).

Sobre este punto, a la luz de lo expresado por el Sr. Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos en su Dictamen D.A.L. N° 143/08, que a continuación transcribo, no cabe otra conclusión que no sea desestimar el planteo del denunciante:

*"Respecto a las manifestaciones formuladas en relación a la intervención del profesional letrado Dr. Vinuesa, luego de la excusación del suscripto en los trámites llevados a cabo en los expedientes D.P.P. N° 176/2008, surge claramente de los mismos, que el*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

7

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ /  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contab.  
FISCALIA DE ESTADO

profesional letrado interviniente -Dr. Vinuesa, no ha emitido el mismo, dictamen jurídico u opinión alguna, que pueda ameritar la procedencia de los cuestionamientos formulados por el presentante en su punto 3 de su escrito.

En efecto, tal como se observa de todas las actuaciones del expediente D.P.P. N° 216/2008, que es agregado en copia certificada al mismo (copia de carátula y fs. 20 a la 35), las intervenciones del profesional letrado en cuestión -Dr. Vinuesa, son meros pedidos de informes, tal como lo obrante a fs. 22; fs. 33, no emitiendo dictamen u opinión jurídica alguna.

De igual modo, se ha de advertir en el expediente D.P.P. N° 176/08, cuyas copias certificadas en carátula y fs. 15 a 20 se adjuntan, en el cual a fs. 16 obra únicamente su intervención ordenada por la presidencia del ente; y a fs. 19 su giro nuevamente a este "servicio jurídico" (fs. 138).

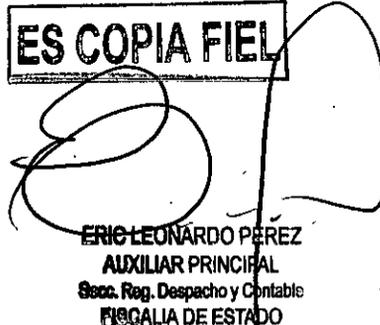
#### 4) COMITÉ MIXTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO:

En la denuncia se señala que a través del dictado de la Resolución DPP N° 640 del 29 de mayo de 2008 se creó el Comité a que refiere el título de este punto, y que tras ello "...Las partes se reunieron y elevaron el proyecto de reglamento que jamás fue aprobado por las autoridades portuarias con lo cual no PUEDE FUNCIONAR, es decir que someter cualquier decisión a este Cuerpo es no operativo por el momento...", exponiendo que de ello se dejó constancia en acta de fecha 25 de julio de 2008 (fs. 3 vta.).

Sobre el particular, de acuerdo a lo informado en la Nota D.P.P. N° 1751/08 y el Dictamen D.A.L. N° 143/08 (véanse fs. 96 y 138 respectivamente), el 6 de agosto de 2008 se aprobó el reglamento en cuestión por Resolución D.P.P. N° 959/08, el que fue publicado en el Boletín Oficial N° 2479 del 19 de septiembre del mismo año, con lo cual la cuestión ha devenido abstracta.

#### 5) SUSPENSIÓN DEL PADRÓN DE ESTIBADORES:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



El denunciante sostiene que las autoridades portuarias dispusieron "...*la suspensión de las inscripciones para el padrón de estibadores, a la espera que se reúna el Comité de Seguridad e Higiene (que no tiene entre ninguna de sus funciones las relativas a la inscripción de estibadores, sólo se refiere a seguridad e higiene)...*" (la negrita pertenece al original; fs. 3 vta.), decisión instrumentada mediante la Nota N° 1236 de fecha 28 de julio de 2008.

En la Nota DPP N° 1751/08 de fs. 95/97 el entonces Vicepresidente, tras aclarar que "...*el padrón nunca fue cerrado...*" (fs. 96), expone la situación de los turnos ofrecidos en el puerto de Ushuaia a los estibadores, los ingresos que podrían obtener y finaliza en los siguientes términos:

*"...sin perjuicio que esta administración entendió que debía tomar alguna medida suspensiva ante la advertencia de un riesgo laboral de alguna de las partes, y en este caso, principalmente, cuando la parte que se quejaba era la más débil y con mayor riesgo.*

*La única medida que se tomó es que esta dirección provincial no entregue la solicitud de preinscripción para inscribirse como estibador, pudiendo las empresas de estiba entregar dicho formulario." (fs. 96/97).*

Aquí es necesario aclarar que lo sostenido por el entonces Vicepresidente no se condice con el contenido de su NOTA N° 1236 LETRA: D.P.P. que textualmente dice:

*"Suspéndase la inscripción de Estibadores hasta tanto se reúna el Comité Mixto" (véase fs. 65).*

Por otra parte, en sentido discordante con la defensa de lo actuado efectuada por el entonces Vicepresidente del ente portuario, el Asesor Letrado del organismo afirma que "...*la existencia de disidencias de causas y antecedentes que habrían motivado a la decisión adoptada en la nota N° 1236/08...*", llevan a que "...*de ser considerada un acto administrativo en sentido general, se encuentra viciada, ameritando con ello su nulidad, conforme a las disposiciones*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

9

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Comand.  
FISCALÍA DE ESTADO

del artículo 110° en consonancia con el art. 99 de la ley 141..." (véase fs. 139 vta.).

Además señala como contribución a dicha opinión, que "...del juego armonioso de las leyes 181 y 615, no surge de manera clara, precisa y determinante, la exigencia por parte de esta entidad portuaria de realizar las denominadas **"preinscripciones al Registro Provincial de Estibadores Portuarios"**. Ello en razón en que las mismas, no se encuentran legisladas ni reglamentadas su procedimiento..." (la negrita se encuentra en el original; fs. 139 vta.).

Por último, el Asesor Letrado manifiesta:

"...Por ello, se ha de opinar, salvo mejor opinión y elevado criterio legal, que en primer lugar, circunscribiéndonos a los estrictos términos del artículo 3 de la ley 181 sustituido por la ley 615, esta entidad portuaria, está obligada a inscribir directamente en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, a todos aquellos trabajadores que **"pretendan desempeñar tareas de estiba"**, para lo cual, se deberá urgentemente, dictar la pertinente reglamentación en su materia, a los fines de su correcta ejecución, y eliminar todo tipo de disímiles interpretaciones de la normativa sustancial en cuestión" (la negrita está en el original; fs. 139 vta./140).

Sobre este punto debo decir que la decisión contenida en la nota en cuestión resulta manifiestamente contradictoria con el marco normativo vigente, esto es la Ley Provincial N° 181, con su modificatoria N° 615, pues basta dar lectura a éstas para observar la improcedencia de aquella.

A mayor abundamiento cabe señalar que el 2 diciembre de 2008 mediante el Decreto Provincial N° 2581 se aprobó la "reglamentación complementaria" de la Ley Provincial N° 181, como Anexo I de aquel, a través de la cual con el argumento de garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias y privilegiar el interés del servicio, se establecía la limitación del Registro de Estibadores Portuarios a las reales necesidades del puerto que serían establecidas conforme un mecanismo allí descripto.

**ES COPIA FIEL**ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Habiendo sido remitido dicho decreto a los fines del artículo 12 de la Ley Provincial N° 3, esta Fiscalía de Estado emitió opinión en contrario respecto al contenido de aquel por Nota F.E. N°813/08, afirmándose lo siguiente:

*"...A la luz de lo transcrito y afirmado en los párrafos precedentes, no puede haber duda alguna de que a través de la Ley Provincial N° 615, la voluntad de legislador ha sido eliminar limitaciones o restricciones para quienes deseen trabajar en calidad de estibadores, por ejemplo por vía de cupos, cualquiera sea el mecanismo que para ello se utilice.*

*Y ello no puede ser modificado por una norma de menor jerarquía que directamente contradiga lo dispuesto en la Ley Provincial N° 615, ni a través de una reglamentación que desnaturalice lo que tan claramente ha expresado y plasmado en una ley el legislador, circunstancia que en mi opinión se presenta con el dictado del Decreto Provincial N° 2581/08..."*

Y:

*"...En síntesis, por las razones hasta aquí expuestas, es mi opinión que corresponde derogar el Decreto Provincial N° 2581/08, pues al margen del acierto o no del legislador en cuanto a como ha regulado la cuestión, lo que resulta ajeno a la competencia de este organismo de control, lo dispuesto en aquel se contrapone o altera lo prescripto y perseguido por el legislador a través de la Ley Provincial N°615.*

*Será entonces tan sólo por vía de una nueva ley, que eventualmente será posible concretar la voluntad expresada, en materia de regulación, en el decreto aquí abordado, criterio que incluso todo indica que es compartido por los propios estibadores que procuran una modificación del régimen actualmente vigente, en tanto el día 28 de noviembre del corriente presentaron un proyecto de ley en tal sentido, al no compartir la "liberación del cupo" establecida por la Ley Provincial N° 615 (fs. 2 del Asunto 084/2008)..."*



**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Consignando que el Decreto Provincial N° 2581/08 no fue publicado, lo que implica su carencia de vigencia, debo decir que si las expresiones precedentemente transcriptas fueron efectuadas con relación a un decreto provincial, resulta obvio que de ninguna manera se puede compartir lo dispuesto por la nota del entonces Vicepresidente del ente portuario aquí abordada.

Por último debo decir que el presente punto pudo ser abordado limitándome a indicar que el mismo resulta abstracto teniendo en consideración que por Nota 0110/09 Letra: D.P.P. se ha informado que "...lo indicado en NOTA D.P.P. N° 1236/08...no tuvo aplicación, toda vez que el registro de estibadores en ningún momento fue cerrado..." (fs. 2075 y véase también documentación agregada a fs. 2073/2074), y lo acaecido con el Decreto Provincial N°2581/08, sin perjuicio de lo cual, con carácter excepcional, a raíz de las respuestas brindadas sobre este tema y el hecho de estar vinculado a una cuestión que diera origen a la intervención de este organismo de control en el marco del artículo 12 de la Ley Provincial N° 3, he efectuado las consideraciones precedentes.

**6) INHABILITACIÓN DEL CENTRO DE CONTRATACIONES:**

En su presentación de fs. 1/6 el denunciante refiere críticamente a la inhabilitación del Centro de Contrataciones, afirmando que las autoridades portuarias nada han hecho en pos de mejorar la higiene y seguridad.

Sobre este punto, si bien no se cuenta con la respuesta que oportunamente se requiriera, es dable señalar que a fs. 97 el entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos hizo alusión a actuaciones vinculadas a reparaciones en el Centro en cuestión, y señala que al momento de labrarse el Acta de Suspensión se estaban efectuando las tramitaciones administrativas para la realización de obras en aquel, obrando en estas actuaciones documentación al respecto (fs. 1719/1997; además véanse fs. 128/135 y 174/185).

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PÉREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

Teniendo en consideración lo precedente, corresponde exhortar a las autoridades de la Dirección Provincial de Puertos para que, de no haber aún culminado los trabajos necesarios en el Centro de Contrataciones, se arbitren las acciones pertinentes con tal objeto; como así también para que en adelante adopten las medidas que correspondan a fin de que el referido Centro mantenga en el tiempo la seguridad e higiene que se ajuste a la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, de verificarse responsabilidad de funcionarios y/o agentes en la situación acaecida y/o en la concreción de las reparaciones que debieron realizarse, también deberá adoptar el Sr. Presidente de la Dirección de Puertos las acciones que correspondan.

**7) LIMITACIONES A ESTIBAJES EN ESPIGÓN:**

En este punto se cuestiona el dictado de la Resolución D.P.P. N° 1008 del 22 de agosto de 2008, suscripta por el entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos, a través de la cual se disponía "*...limitar las operaciones de carga y descarga de productos congelados de buques pesqueros a razón de un solo buque por vez...*" (véase fs. 4 vta.), consignando que oportunamente "*...va a ser recurrida ante la Autoridad respectiva...*" (fs. 4 vta.).

Al respecto debo decir que dicho planteo ha devenido abstracto.

En efecto, mediante el Dictamen D.A.L. N° 173/08 el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos aconsejó "*...hacer lugar al reclamo administrativo planteado por el Señor LEONARDO MARCELO LECHMAN, en carácter de presidente de la empresa LOGISTICA LECH-MAR S.A. ...contra la Resolución D.P.P. Nro. **1.008 del 22 de agosto de 2008**, correspondiendo en consecuencia proceder a la revocación íntegra del citado acto...*" (la negrita corresponde al original; fs. 2038 vta.), lo que se materializó con el dictado de la Resolución D.P.P. N° 1466/08 cuyo artículo 2° dice:

"REVOCAR de conformidad con lo prescripto por el artículo 113 de la Ley Provincial N° 141, por razones de ilegitimidad, la Resolución D.P.P. N° 1.008 del 22 de agosto de 2008, por la cual se dispuso limitar las operaciones de carga y descarga de productos congelados de buques pesqueros..." (fs. 2052).

En síntesis, a través de las vías administrativas pertinentes se ha regularizado lo que fuera aquí planteado, razón por la cual, reitero, ello ha devenido abstracto.

8) CONSEJO ASESOR PORTUARIO:

El denunciante en su presentación refiere a una supuesta violación de las normas de la Ley N° 69 al reglamentarse mediante el Decreto Provincial N° 3065/06, lo que no funda y por otra parte no advierto, que habría tornado "inoperativo" al Consejo Asesor Portuario, y manifiesta que "...Esta administración tampoco intimó a su funcionamiento..." (fs. 5).

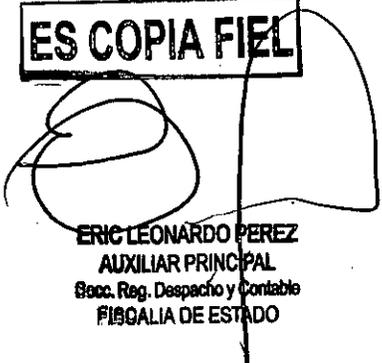
Sobre el particular el entonces Vicepresidente de la Dirección Provincial de Puertos manifestó tras aludir al texto de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 69, que "...La Dirección no es responsable de su integración, ni de su convocatoria, ni de su funcionamiento" (fs. 97).

Por otra parte, en el Dictamen D.A.L. N° 143/08 el Asesor Letrado del ente portuario expresa en lo que aquí puntualmente interesa lo siguiente:

"...quedando en principio pendiente a cargo de los representantes el dictado del reglamento conforme a los lineamientos establecidos en el art. 2 del anexo I del Decreto N° 3065/06..." (fs. 141).

Los párrafos transcriptos y la lectura de los artículos 12 y 13 de la Ley N° 69 y su reglamentación por el decreto citado en el párrafo precedente, sin más me llevan al convencimiento de que el cuestionamiento formulado por el denunciante debe ser desestimado.

Habiendo culminado con el tratamiento de todos los cuestionamientos que tramitan en estas actuaciones, y emitido las pertinentes conclusiones, sólo resta materializar las mismas, para lo

**ES COPIA FIEL**

ERIC LEONARDO PEREZ  
AUXILIAR PRINCIPAL  
Sec. Reg. Despacho y Contable  
FISCALIA DE ESTADO

cual deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia certificada del presente deberá notificarse al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.-

**DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 07 /09.-**

**Ushuaia, 26 ENE. 2009**



VIRGILIO MARTINEZ DE SUCE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur